

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JAVIER RIVERA MORALES

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Demandado

KLRX202000006

Mandamus

Sobre:

Violación al
Debido Proceso
de Ley; Remedios
Extraordinarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2020.

El señor Javier Rivera Morales (el señor Rivera o el peticionario) comparece por derecho propio mediante el recurso de *mandamus* de epígrafe.¹ En su escrito solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) su remoción de custodia protectora y su ingreso a la población general. Por su parte, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, plantea en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* que la expedición del recurso de *mandamus* no procede, en la medida en que el peticionario debía acudir inicialmente ante la División de Remedios Administrativos y no lo hizo. Además, sostiene que no está presente el tipo de deber ministerial

¹ No se desprende del expediente ante nuestra consideración que el peticionario haya pagado los aranceles correspondientes o que, en la alternativa, haya presentado una solicitud jurada para poder litigar *in forma pauperis*.

que exige el *mandamus* y que el recurso presentado incumplió con determinados requisitos formales.

Según lo define el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, actual *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA sec. 3421, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Su expedición procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Cabe señalar que un deber ministerial es un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es obligatorio e imperativo. En otras palabras, el acto es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974).

Por otro lado, la Regla 54 de Procedimiento Civil establece que “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”. Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Como se puede apreciar, el peticionario debe juramentar la petición. Asimismo, la Regla 55 (D) de nuestro Reglamento exige incluir, como parte del apéndice del recurso de *mandamus*, “[c]ualquier documento que se deba traer a la atención del Tribunal de Apelaciones en esta etapa del procedimiento”. *Id.*, R. 55 (D).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, resulta evidente que adolece de defectos que impiden nuestra función revisora.

Según reseñamos, el recurso de *mandamus* debe acompañar una declaración jurada según lo exige la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual no fue anejada. Además, el escrito presentado por el señor Rivera no acompaña documento alguno, por lo que no se desprende del expediente que hubiese realizado un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el supuesto acto ministerial que plantea; es decir, la emisión de la determinación final de la agencia relacionada con su solicitud de cambio de custodia.

Independientemente de lo anterior, aun si estuviésemos ante un recurso perfeccionado, nos veríamos obligados a denegar el mismo porque no existe un deber ministerial en el cambio de custodia a un confinado, aunque en determinadas circunstancias la referida modificación resulte obligatoria en relación con un ejercicio adecuado y ponderado de la discreción administrativa. Por ejemplo, en aquellos casos en que la custodia protectora respondió a la petición de un confinado que ahora ya no la requiere y con respecto al cual el DCR no identifica peligrosidad u otros factores que desaconsejen la integración a la custodia corriente. Todo ello, desde luego, en el marco de que las autoridades carcelarias poseen un amplio margen para crear e implementar disposiciones reglamentarias para preservar la seguridad en las instituciones correccionales y promover la rehabilitación de los confinados. Véase *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

Dada la presencia de defectos en el perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración y teniendo en cuenta el carácter altamente privilegiado y discrecional del auto de *mandamus*, procede su desestimación. En consecuencia, desestimamos el recurso por falta

de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones